

| | |
|---|--------------------------------|
| Ley : 7297 del 22/04/1992 | Observaciones |
| Ley de Creación del Parque Nacional del Agua, Juan Castro Blanco. | |
| Datos generales: | |
| Ente emisor: | Asamblea Legislativa |
| Fecha de vigencia desde: | 09/06/1992 |
| Versión de la norma: | 3 de 3 del 29/10/2003 |
| Datos de la Publicación: | |
| Nº Gaceta: | 110 del: 09/06/1992 Alcance: 0 |

Recopiló Francisco González SINAC

Fuente: SINALEVI <http://www.pgr.go.cr/Scij>

Ley de Creación del Parque Nacional del Agua, Juan Castro Blanco.

Ley de Creación del Parque Nacional del Agua, Juan Castro Blanco

(Modificada su denominación por artículo 1° de la Ley N° 8392 del 29 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta N° 232 del 02 de diciembre de 2003.)

(NOTA DE SINALEVI: De conformidad con lo que establece el transitorio único de esta ley, los límites de este parque fueron modificados y redefinidos por el Decreto Ejecutivo N° 22669 de 2 de noviembre de 1993)

ARTICULO 1.- Declárase Parque Nacional del Agua, el territorio comprendido como Zona Protectora Juan Castro Blanco, en la Provincia de Alajuela, según delimitaciones establecidas por el Instituto Geográfico Nacional y por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

(Reformado parcialmente por artículo 2° de la Ley N° 8392 del 29 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta N° 232 del 02 de diciembre de 2003.)

ARTICULO 2.- Los terrenos privados y de aptitud forestal, comprendidos en la anterior delimitación, serán susceptibles de expropiación y se considerarán parte del Parque Nacional del Agua Juan Castro Blanco, hasta que sean adquiridos por el Estado, por compra, mediante donaciones o por expropiaciones. Mientras tanto, los propietarios gozarán del ejercicio pleno de todos los atributos de dominio.

(Así REFORMADO PARCIAL Y EXPRESAMENTE por la Ley 8392 del 29 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta N° 232 del 02 de diciembre de 2003.)

ARTICULO 3.- Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, se seguirán los trámites estipulados para ese efecto en la Ley Forestal y sus Reformas Vigentes.

ARTICULO 4.- El Parque Nacional del Agua conservará el nombre de Juan Castro Blanco.

(Así REFORMADO PARCIAL Y EXPRESAMENTE por la Ley 8392 del 29 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta N° 232 del 02 de diciembre de 2003.)

ARTICULO 5.- La financiación para adquirir los terrenos objeto de esta Ley, se logrará con los fondos provenientes del Presupuesto Nacional de la República y de donaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, dadas para ese efecto.

ARTICULO 6.- Esta Ley rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para variar, en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de esta Ley, los actuales límites de la Zona Protectora, Juan Castro Blanco, toda vez que por sus características no convenga incluirlos en el Parque

Nacional. http://www.pgr.go.cr/Scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=2611&nVersion=2771&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=%5C%5Cpgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO - tope